SENTENCIA CAS. LAB. N° 2360-2011 LIMA

Lima, dieciséis de mayo de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----

VISTA: La causa número dos mil trescientos sesenta — dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los Magistrados Vásquez Cortez, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y cuatro por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y seis, su fecha treinta de marzo de dos mil once, en cuanto confirma la sentencia obrante a fojas ciento once, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Jorge Luis Terrones Huaman sobre pago de beneficios económicos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente denuncia la causal de: a) Contravención de Normas que garantizan el derecho a un Debido Proceso; por cuanto en el presente proceso la Sala no ha tenido en cuenta que siendo la materia controvertida del presente proceso determinar si al actor se le pagó la suma de cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y seis nuevos soles (S/.58,566.00) correspondiente a las Gratificaciones Extraordinarias de 1998, no se han actuado las pruebas suficientes conducentes a determinar si esa suma se pagó debidamente; hecho que transgrede el debido proceso y el fin concreto

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2360-2011 LIMA

del proceso; y, b) Inaplicación del Artículo II del Título Preliminar del Código Civil; norma que establece que la Ley no ampara el ejercicio ni la ornisión abusiva de un derecho, por lo que no se debe permitir que se ordene el pago de un beneficio económico calculado de manera arbitraria, ilegal e inexacta, siendo lo más grave a sabiendas que se cumplió con el pago del derecho reclamado en su debida oportunidad.

CONSIDERANDO:

RRIMERO.- El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

SEGUNDO.- Esta Sala Suprema viene señalado reiteradamente que para ejercitar debidamente la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales, en este caso, del Derecho Laboral, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

TERCERO.- Siendo ello así y al encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional PROCEDENTE el recurso de casación, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviando los agravios descritos en los acápites a) y b), por la trascendencia de la violación constitucional advertida.

CUARTO.- El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política garantizan al justiciable, ante su

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2360-2011 LIMA

pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente, dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental.

QUINTO.- Aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.

SEXTO.- Desarrollando este derecho constitucional los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil exigen que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2360-2011 LIMA

aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; y, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo asimismo, deber del Juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6 de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.

<u>SÉTIMO</u>.- Asimismo, cabe precisar que el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los Jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

OCTAVO.- Que, en ese sentido, se aprecia de autos que la controversia del presente proceso gira en determinar si le corresponde al demandante el pago de Gratificación Extraordinaria por cumplimiento de metas previstas en el contrato de concesión suscrita con el Estado Peruano correspondiente al año 1998 y pagadas en el mes de Marzo de 1999.

NOVENO.- Que, del análisis de los actuados, se aprecia que en el caso sub materia, los Magistrados de instancia no han tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 26636 (Ley Procesal de Trabajo) concordante con el artículo 194 del Código Procesal Civil, según el cual el Magistrado puede disponer de oficio la actuación de pruebas que resulten pertinentes para formar convicción sobre los hechos, facultad que en el presente caso, no ha sido ejercida; si se tiene en cuenta que, si la empresa emplazada venía sosteniendo que la suma adeudada se encuentra pagada, adjuntando para ello la boleta de pago del mes correspondiente, marzo de 1999;

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2360-2011 LIMA

sosteniendo respecto de ello el Juzgado que no era prueba suficiente; el A Quo tenia la facultad de investigar si el pago señalado por la demandada se realizó o no se realizó, debiendo para tal efecto oficiar a la entidad bancaria donde se depositaba las remuneraciones del actor – Banco Continental – a efectos de que la misma emita un informe sobre los abonos efectuados en la cuenta del demandante durante los años 1997, 1998 y 1999, toda vez que el demandante niega haber percibido suma alguna por dicho beneficio.

DÉCIMO.- Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso, toda vez que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda de pago de la Gratificación Extraordinaria por cumplimiento de metas correspondiente al año 1998; en las sentencias emitidas en el presente proceso, consecuentemente la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, por lo que la sentencia de vista debe ser declarada nula, e insubsistente la sentencia apelada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, a fin de que el A quo emita nuevo fallo, analizando la incidencia de los hechos anotados en el noveno considerando de la presente resolución haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo para actuar la actividad probatoria complementaria que le permita definir el derecho que corresponde a las partes con absoluta claridad y convicción.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas trescientos noventa y cuatro interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de marzo del dos mil once obrante a fojas trescientos ochenta y seis e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha treinta y

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2360-2011 LIMA

uno de mayo del dos mil diez obrante a fojas ciento once; **DISPUSIERON** que el Juez de origen expida un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley; en los seguidos por don Jorge Luis Terrones Huaman sobre Pago de Beneficios Económicos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

Arau.

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Jcy/

Se Publica Egnforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Score Santa de Derecho Lastitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

O & DET. TOTAL